

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

ZAMORA

Anuncio

Mediante Resolución de Alcaldía n.º 2026-7576 de fecha 25 de junio de 2026, se ha dictado el siguiente acuerdo:

Primero. Desestimar las alegaciones presentadas por las aspirantes doña M.^a del Mar Blanco López y doña M.^a Luz Esteban Martínez a la valoración provisional de los méritos, de conformidad con lo expuesto en el apartado primero y segundo del acta de la Comisión de Valoración para la provisión definitiva del puesto de Jefe/a de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, grupo A, subgrupo A1, nivel 28, mediante el sistema de concurso específico interno, de fecha 11 de junio de 2026, que literalmente transcrito dice lo siguiente:

“...*Primero.* La Comisión de Valoración, reunida en sesión celebrada en el día de la fecha, 11-06-2026, examinado el escrito de alegaciones formulado por doña María del Mar Blanco López, frente a la baremación provisional, así como la documentación acompañada, formula la siguiente propuesta motivada por unanimidad:

ANTECEDENTES

Primero. Doña María del Mar Blanco López participó en el concurso específico para la provisión definitiva del puesto de Jefe/a de Gestión Tributaria y Recaudación, aportando dentro del plazo de presentación de solicitudes la documentación que estimó procedente para la acreditación de sus méritos.

Segundo. La Comisión de Valoración procedió a valorar los méritos acreditados conforme a las bases de la convocatoria, otorgando puntuación a aquellos que consideró suficientemente justificados y no valorando aquellos otros cuya acreditación no reunía el grado exigido por la convocatoria.

Tercero. Dentro del trámite de alegaciones conferido mediante publicación de anuncio en la sede electrónica publicado desde el día 22-05-2026 al día 08-06-2026, la interesada mediante escrito presentado el día 08-06-2026 realiza alegaciones a la valoración y aporta documentación adicional posterior a la inicialmente presentada, en particular informe de aclaraciones emitido por el Interventor General y correo electrónico de la FEMP relativo al curso “Dirigir personas de manera creativa”.

FUNDAMENTOS

Primero. Las bases de la convocatoria constituyen la norma reguladora del procedimiento y vinculan tanto a la Administración como a los aspirantes. La Base Sexta regula los méritos específicos y exige que la experiencia se acredite median-

R-202601702



te certificación o informe emitido de manera detallada, comprensivo de las funciones desempeñadas y del período de tiempo de realización de las mismas.

En primer lugar, señalar que el trámite de alegaciones frente a la baremación provisional no constituye un nuevo plazo para rehacer, ampliar o completar sustantivamente la acreditación de méritos no suficientemente justificados en el plazo inicial.

Por otro lado, esta Comisión o Tribunal de valoración no ha realizado ninguna “interpretación finalista ni restrictiva” tal y como se alega en el escrito, pues las bases de la convocatoria contienen una regulación clara, precisa y suficiente de los méritos a valorar, de su forma de acreditación y de su puntuación, y la función del tribunal no consiste en crear ex novo un sistema de valoración distinto del previsto en la convocatoria, sino en aplicar el baremo ya prefijado, dentro del margen interpretativo estrictamente necesario para su ejecución, sin que se hayan introducido subcriterios, ponderaciones o reglas no previstas en las bases, limitándose a concretar internamente la aplicación del baremo para homogeneizar la calificación de los méritos ya definidos en las bases, dicha concreción no altera la esencia del sistema ni las reglas del proceso.

Como tiene señalado el TS los méritos de la fase de concurso constituyen un parámetro reglado y las posibles dudas han de resolverse “buscando una solución equilibrada” para los aspirantes, bajo criterios de proporcionalidad y uniformidad o similares para los aspirantes (STS de 16 de mayo de 2008, re. 1015/2003).

Y el JCA de Zamora en Sentencia 121/2025 de 15 de diciembre de 2025 (PA 71/2025):

“III. Por último, existe una zona conflictiva, a saber, la distinción entre “conceptos discrecionales” y “conceptos jurídicos indeterminados”, a los que José Ramón Chaves añade los “conceptos jurídicos flexibles”, esto es, “conceptos jurídicos indeterminados abiertos”; ejemplo clásico de este último tipo de concepto sería la exigencia de “relación directa” entre unos cursos considerados méritos con las funciones del puesto de trabajo. Así, existen casos en los que se puede llevar a cabo la apreciación por parámetros objetivos, no siendo necesaria formación especializada ni pericias que la sustenten, en tanto que existen otros casos donde la percepción es más difusa, debiendo confiar a la administración la apreciación de esa relación; así, el término relación, aunque se cualifique con el término directa, es equívoco porque no es lo mismo “relación directa” que “relación intensa” o “relación necesaria”, escenario de indefinición que debió haber evitado la administración convocante. Como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de noviembre de 2015, rec. 1076/2010, “(...) cabe diferenciar en este acomodo unos extremos que con toda claridad se integran en el supuesto, otros que no y, por último, otro grupo en el que reina la duda, la incertidumbre, de manera que será en este donde, si se trata de conocimientos técnicos, tenga cabida la denominada discrecionalidad técnica”. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 11 de octubre de 2018, rec. 123/2018, que dice que “la relación de la materia de los cursos con las bases es materia vinculada a la discrecionalidad técnica y, como tal, no puede en vía administrativa la autoridad suplantarla, pues claramente quien debe juzgar y decidir sobre si los méritos, cursos y otros extremos contenidos en las bases reúnen los requisitos para una determinada valoración es el Tribunal Calificador, que está sujeto a las bases y que se ampara en su discrecionalidad técnica (...)”. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia se ha adentrado con paso firme en el control de la verificación de “la relación” del mérito acreditado con el mérito exigido por las bases; así, por ejemplo, en



lo que aquí interesa, en la apreciación de la relación de un máster o un curso con las materias o funciones de la plaza: “Y también llega a la sala de instancia cuando sitúa la decisión controvertida de la administración en el ámbito de la discrecionalidad técnica, puesto que, como ya hemos dicho, la comprobación de si un curso, en este caso un máster, satisfacía o no las exigencias de la convocatoria para poder ser puntuable quedaba al margen de dicho ámbito” (STS de 25 de junio de 2012, rec. 3.726/2011).

Y prosigue:

“*Quinto.* Desde la perspectiva anteriormente señalada, consideramos que merece en todo caso estimarse el recurso. Como hemos dicho, la discrecionalidad técnica aplicada para apreciar la relación directa entre el título de grado aportado por la codemandada y la plaza ofertada en el proceso selectivo de autos debe en todo caso ser directa, entendiendo por tal intensa; lo suficientemente intensa como para asociarse a una ventaja o valoración añadida en los méritos de la que lo aporta y que participa en el proceso selectivo”.

No ha existido, pues, una interpretación restrictiva como se alega, sino ajustada a los criterios legales y jurisprudenciales.

Finalmente, añadir que, como tiene señalado el TS en Sentencia de fecha Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª, Sentencia 1405/2025 de 4 Nov. 2025, Rec. 649/2024: FD Cuarto. (...) A este respecto, consideramos que las Resoluciones impugnadas, de modo particular la de la Mesa del Senado, aportan dos razones por las que este Curso no fue puntuado en la convocatoria de 2023 y que ahora asumimos en nuestro enjuiciamiento. De una parte, que se trataba de un curso de formación básica y de alcance general sobre las funciones del Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales, que no guardaba relación con las funciones específicas de la plaza convocada; y, de otro lado, que el curso tuvo lugar en un período de tiempo muy anterior, más de veinte años, de la fecha de la convocatoria, con el correspondiente desfase, en cuanto a actualización de contenidos y conceptos, de las funciones específicamente asignadas al funcionario que ocupe la plaza ofertada en el momento actual. (...) Hay que añadir a lo expuesto que, en todo caso, la Letrada Mayor del Senado, en este caso, dispone de autonomía para realizar esta valoración, sin que la decisión de realizar una determinada valoración y asignar o no puntuación de méritos a un curso incluido en la solicitud venga condicionada por otras valoraciones anteriores, siempre que su decisión se apoye en una motivación razonada, lo que constatamos que así se ha producido. Además de llegar a aquella conclusión, la consecuencia sería la de eliminar por completo la capacidad de valoración que, respecto de cada concurso, ha de tener aquella autoridad administrativa, después de haber tenido en cuenta los informes previos de la Dirección de Recursos Humanos y Gobierno Interior, tal y como así lo exigían las bases del concurso”.

Se pretende por la alegante sustituir el criterio del Tribunal, objetivo e imparcial, por la interpretación de las bases que realiza la alegante aplicando un criterio interpretativo subjetivo, parcial e interesado.

En este sentido, la Sentencia del TSJ de País Vasco, de fecha 18-09-2025, n.º 393/2025, rec. 114/2024: “Estamos, de nuevo, ante opiniones técnicas enfrentadas, siendo la prueba pericial aportada por el apelante una simple opinión técnica diferente, sin incorporar elementos que permitan a este Tribunal formar con total seguridad su convicción sobre el inequívoco y patente error técnico del tribunal calificador”.



Segundo. La documentación adicional aportada por la interesada no se limita a corregir errores materiales o defectos formales de documentos ya presentados, sino que pretende completar la acreditación sustantiva de determinados méritos específicos cuya puntuación fue denegada por falta de acreditación suficiente.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2025 n.º 120/2025, ROJ STS 387/2025, declara que en procedimientos de concurrencia competitiva no procede conceder a un aspirante una segunda oportunidad para aportar o completar la documentación acreditativa de méritos voluntarios fuera del plazo común establecido, por resultar contrario al principio de igualdad. Dicha doctrina impide utilizar el trámite de alegaciones para reconstruir extemporáneamente méritos cuya acreditación debió quedar cerrada en el momento fijado por las bases.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 3216/ 2025 de 17 de julio ratifica que no procede conceder plazos adicionales para que un aspirante aduzca méritos o presente documentación que no aportó en su momento.

Tercero. Respecto del mérito relativo a la gestión de equipos en unidades administrativas con entidad mínima de servicio, la alegante solicita que se le otorgue un punto con base en el informe aclaratorio del Interventor General.

Sin embargo, dicho informe, además de extemporáneo, no acredita que haya ejercido tales funciones en una unidad administrativa con entidad funcional suficiente, “Servicio de Gestión Tributaria” o un “Servicio de Recaudación” formalmente constituido.

Cuarto. Respecto de los méritos relativos a la tramitación de expedientes de gestión tributaria y gestión de expedientes de recaudación tributaria, las alegaciones tampoco pueden estimarse.

El informe aclaratorio del Interventor General, además de extemporáneo, distingue expresamente entre funciones de colaboración en el control y fiscalización y funciones de gestión o tramitación material de expedientes tributarios o recaudatorios. Además, señala que, por indeterminación del concepto, no puede informar si la intervención en el control de expedientes supone “gestionar” o “tramitar”.

La función interventora, aun cuando recaiga sobre expedientes de ingresos, tiene naturaleza de control interno, fiscalización o toma de razón contable, pero no equivale sin más a la tramitación material de expedientes de gestión tributaria ni a la gestión de expedientes de recaudación. La Comisión mantiene que el mérito específico convocado se refiere a experiencia material directamente conectada con las funciones propias del puesto convocado, no a la mera intervención fiscalizadora o de control.

Por otro lado, el propio informe adjuntado del Interventor determina y corrobora que no pueden tenerse por acreditados los méritos alegados:

“.....el Interventor General no puede informar, por indeterminación del concepto, si esa implicación en el control de los expedientes supone “gestionar” o “tramitar”.

Quinta. Obviamente, menos aún puede el Interventor General informar sobre el conocimiento que pueda tener la funcionaria solicitante de programas de gestión tributaria y recaudación.

Sexta. Por todo ello, y partiendo de que las funciones concretas del puesto de trabajo deben conocerlas precisamente la unidad funcional de Personal (e incluso deberían ser públicas y publicadas, como sería procedente para una RPT, lo que



no sucede en el Ayuntamiento de Zamora), el informe del Interventor General se centra en aquello que le consta: que el puesto de trabajo tiene funciones de colaboración en el control y fiscalización atribuidas a la Intervención en la Ley y los Reglamentos aplicables”.

Séptima. Finalmente, dado que, una vez más, el Interventor General no tiene acceso al expediente personal de la funcionaria doña María del Mar Blanco López, no es posible que informe cuánto tiempo ha desempeñado efectivamente el puesto de trabajo o sus funciones,....”.

Por lo tanto no puede entenderse acreditado este mérito.

Quinto. Respecto del mérito relativo al conocimiento avanzado de herramientas tecnológicas y software relacionado con la gestión tributaria y recaudación, tampoco procede modificar la valoración.

El propio informe extemporáneo aclaratorio aportado indica expresamente que el Interventor General no puede informar sobre el conocimiento que pudiera tener la funcionaria de programas de gestión tributaria y recaudación. En consecuencia, lejos de acreditar el mérito, el documento confirma la imposibilidad de tenerlo por justificado mediante dicho informe.

Sexto. Respecto del curso “Dirigir personas de manera creativa”, la interesada aporta correo electrónico de la FEMP de fecha 1 de junio de 2026. Dicho correo no certifica que el curso deba ser valorado en el presente procedimiento, sino que expresamente indica que no corresponde a la FEMP determinar si un curso se ajusta o no a los criterios de valoración de méritos establecidos por un tribunal, por ser dicha valoración competencia exclusiva del órgano de selección conforme a las bases.

El hecho de que el curso se haya realizado en el marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas permite su presentación como posible mérito, pero no impone su valoración automática. Su puntuación depende de su adecuación al concreto apartado previsto en las bases, referido a formación específica en materia de dirección pública local y gestión de equipos.

La Comisión mantiene que la documentación inicialmente aportada no acreditaba suficientemente la conexión específica del curso con la dirección pública local en los términos exigidos por la convocatoria. La documentación posterior aportada en fase de alegaciones no puede utilizarse para completar extemporáneamente la justificación del mérito, sin perjuicio de que tampoco acredita este mérito.

Se mantiene el criterio de “especificidad técnica” en los méritos valorables en la base B.2d fijado por el tribunal.

Séptimo. La solicitud de acceso al expediente y las referencias a otros aspirantes no alteran la valoración efectuada. La Comisión debe resolver la baremación de cada aspirante conforme a la documentación presentada por cada uno dentro del plazo establecido y con arreglo a las bases. La eventual existencia de documentación relativa a otros aspirantes no convierte en acreditados los méritos de la alegante ni permite suplir la insuficiencia de su propia documentación.

Octavo. Tampoco procede acoger la pretensión subsidiaria de anulación de la convocatoria. Las alegaciones formuladas discrepan de la interpretación aplicada por la comisión, pero no acreditan la existencia de infracción invalidante de las



bases ni de modificación sobrevenida de las mismas. La comisión ha aplicado un criterio finalista y homogéneo, directamente vinculado a la naturaleza del puesto convocado, de Jefe/a de Gestión Tributaria y Recaudación.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Valoración propone,

Primero. Estimar únicamente la alegación relativa a la existencia de error material en el acta; se comprueba la discordancia indicada entre la puntuación parcial consignada en el apartado de cursos de formación y perfeccionamiento, que por error de transcripción figura 3, siendo el máximo 2, y ello no altera la suma total de méritos generales,

Valoración definitiva de méritos de las aspirantes.

1. Doña María del Mar Blanco López:

A) Méritos generales (Máximo 10,00 puntos):

- Grado personal (Nivel 26): 0,50 puntos.
- Trabajo desarrollado: El máximo: 3,00 puntos.
- Cursos de formación el máximo: 2,00 puntos.
- Titulación académica (Grado en CC. Jurídicas): 1,50 puntos.
- Antigüedad (Se asigna la puntuación máxima: 3,00 puntos).
- Total méritos generales: 10,00 puntos. (Supera el mínimo de 6,00 puntos).

B) Méritos específicos (Máximo 10,00 puntos):

- 1.1. Gestionar equipos: No acreditado en unidad de gestión tributaria. 0,00 puntos.
- 1.2. Tramitar expedientes de gestión tributaria: No acreditado. Las funciones de Intervención son de control, no de gestión ejecutiva. 0,00 puntos.
- 1.3. Gestionar expedientes de recaudación: No acreditado. 0,00 puntos.
- 1.4. Conocimiento avanzado de software: No acreditado nivel avanzado. 0,00 puntos.
- 2.1. Formación en gestión tributaria y recaudación: Acredita curso de 30 horas (30 horas x 0,05 = 1,50 puntos): 1,50 puntos.
- 2.2. Formación en dirección pública: 0 puntos.
- Total méritos específicos: 1,50 puntos. (No alcanza el mínimo de 4,00 puntos).
- Puntuación total: 11,5 puntos.

Segundo. Desestimar el resto de alegaciones formuladas por doña María del Mar Blanco López frente a la baremación provisional.

Tercero. Mantener la puntuación otorgada en la baremación provisional respecto de los méritos específicos de experiencia, al no resultar acreditados en plazo, ni tampoco mediante la documentación posterior aportada, los méritos relativos a gestión de equipos, tramitación de expedientes de gestión tributaria, gestión de expedientes de recaudación tributaria y conocimiento avanzado de herramientas tecnológicas y software relacionado con la gestión tributaria y recaudación.

Cuarto. Mantener la no valoración del curso "Dirigir personas de manera creativa" como formación específica en materia de dirección pública local y gestión de



equipos, al no quedar acreditada en plazo su adecuación al apartado concreto previsto en las bases, sin que la documentación posterior aportada en fase de alegaciones pueda producir efectos valorativos.

Quinto. No admitir a efectos de modificación de la baremación la documentación adicional aportada en trámite de alegaciones cuando tenga por finalidad completar o reconstruir sustantivamente méritos que debieron quedar acreditados dentro del plazo inicial de presentación de solicitudes.

Sexto. Elevar la presente propuesta al órgano competente para la resolución definitiva del procedimiento.

Segundo. La Comisión de Valoración, reunida en sesión celebrada en fecha 11-06-2026, una vez examinadas las alegaciones formuladas por doña María Luz Esteban Martínez contra la baremación provisional publicada en el procedimiento de referencia, así como la documentación acompañada a las mismas, formula la presente propuesta motivada con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

Primero. Doña María Luz Esteban Martínez presentó solicitud de participación en el concurso específico convocado para la provisión del puesto de Jefe/a de Gestión Tributaria y Recaudación, aportando la documentación acreditativa de los méritos alegados dentro del plazo establecido en las bases de la convocatoria.

A la interesada se la ha baremado con carácter provisional y condicionado de acuerdo con el auto judicial de fecha 24/04/2026.

Segundo. Mediante acta de la Comisión de Valoración de fecha 29 de abril de 2026, se procedió a la valoración provisional de los méritos aportados por las personas aspirantes, reconociéndose a la interesada la puntuación correspondiente a aquellos extremos que se consideraron suficientemente acreditados conforme a las bases.

Tercero. Respecto de los méritos específicos relativos a “gestión de equipos en unidades administrativas con entidad mínima de servicio” y “conocimiento avanzado de herramientas tecnológicas y software relacionado con la Gestión Tributaria y Recaudación”, la comisión consideró que la documentación aportada no permitía tener por acreditados suficientemente dichos méritos en los términos exigidos por la Base 6.2.4 de la convocatoria.

Cuarto. Dentro del trámite de alegaciones, la interesada ha presentado escrito de fecha 8 de junio de 2026 acompañado, entre otros documentos, de solicitud dirigida al Ayuntamiento de Toro, interesando la emisión de una certificación complementaria o aclaratoria del certificado inicialmente aportado.

FUNDAMENTOS

Primero. Señalar en primer lugar que los hechos 1.º a 4.º son argumentos fácticos ajenos al trámite de alegaciones a la valoración de los méritos en que nos encontramos, siendo meras manifestaciones innecesarias e irrelevantes a los efectos



tos de corregir o no la valoración dada a los méritos aportados por la alegante en el momento procedimental que preveían las bases de la convocatoria.

Por otro lado, la alegante ha podido tener acceso al expediente de la valoración de los méritos desde el día siguiente a la publicación del anuncio del resultado de la valoración e incluso antes al publicarse una corrección de errores, sin que nada hubiese impedido el acceso desde ese día, siendo que la fecha de solicitud de acceso es decisión de la alegante.

Con respecto a estas alegaciones y las que se vierten sobre imparcialidad del Tribunal, señalar que se trata de meras afirmaciones interesadas, sesgadas e imparciales, que además son inciertas. Obedecen más a la judicialización de la convocatoria y a los procedimientos judiciales que sostiene con el Ayuntamiento que a una crítica fundada en hechos y amparada jurídicamente sobre la existencia de errores en la valoración de los méritos alegados.

Segundo. Con respecto a las alegaciones referidas a la valoración de los méritos justificados, señalar que las bases de la convocatoria constituyen la norma reguladora del procedimiento y vinculan tanto a la Administración como a las personas aspirantes. La Base 6.2.4 establece expresamente que la experiencia correspondiente a los méritos específicos deberá acreditarse mediante certificación o informe emitido de manera detallada por órgano competente, comprensivo de las funciones desempeñadas y del período de tiempo de realización de las mismas.

Asimismo, las bases disponen que únicamente serán valorados los méritos acreditados dentro del plazo de presentación de solicitudes.

En este sentido, el trámite de alegaciones frente a la baremación provisional no constituye un nuevo plazo para rehacer, ampliar o completar sustantivamente la acreditación de méritos no suficientemente justificados en el plazo inicial.

Tercero. Examinada la documentación inicialmente aportada por la interesada, esta Comisión valoró favorablemente aquellos extremos que consideró suficientemente acreditados conforme al contenido objetivo del certificado emitido por el Ayuntamiento de Toro de fecha 14 de julio de 2023.

No obstante, respecto de los méritos específicos relativos a la gestión de equipos en unidad administrativa con entidad mínima de servicio y al conocimiento avanzado de herramientas tecnológicas y software relacionado con la gestión tributaria y recaudación, el certificado aportado no permitía apreciar con el grado de detalle exigido por las bases elementos de la existencia de unidad administrativa con entidad funcional suficiente, .. “ debe interpretarse en coherencia con la naturaleza del puesto, es decir, un “Servicio de Gestión Tributaria” o un “Servicio de Recaudación” formalmente constituido.

Esta Comisión o Tribunal de valoración no ha realizado ninguna “interpretación finalista ni restrictiva” tal y como se alega en el escrito, pues las bases de la convocatoria contienen una regulación clara, precisa y suficiente de los méritos a valorar, de su forma de acreditación y de su puntuación, y la función del tribunal no consiste en crear ex novo un sistema de valoración distinto del previsto en la convocatoria, sino en aplicar el baremo ya prefijado, dentro del margen interpretativo estrictamente necesario para su ejecución, sin que se hayan introducido subcriterios, ponderaciones o reglas no previstas en las bases, limitándose a concretar internamente la aplicación del baremo para homogeneizar la calificación de los méritos ya definidos en las bases; dicha concreción no altera la esencia del sistema ni las reglas del proceso.



Como tiene señalado el TS, los méritos de la fase de concurso constituyen un parámetro reglado y las posibles dudas han de resolverse “buscando una solución equilibrada” para los aspirantes, bajo criterios de proporcionalidad y uniformidad o similares para los aspirantes (STS de 16 de mayo de 2008, re. 1015/2003).

Y el JCA de Zamora en sentencia 121/2025 de 15 de diciembre de 2025 (PA 71/2025):

III. Por último, existe una zona conflictiva, a saber, la distinción entre “conceptos discrecionales” y “conceptos jurídicos indeterminados”, a los que José Ramón Chaves añade los “conceptos jurídicos flexibles”, esto es, “conceptos jurídicos indeterminados abiertos”; ejemplo clásico de este último tipo de concepto sería la exigencia de “relación directa” entre unos cursos considerados méritos con las funciones del puesto de trabajo. Así, existen casos en los que se puede llevar a cabo la apreciación por parámetros objetivos, no siendo necesaria formación especializada ni pericias que la sustenten, en tanto que existen otros casos donde la percepción es más difusa, debiendo confiar a la administración la apreciación de esa relación; así, el término relación, aunque se cualifique con el término directa, es equívoco porque no es lo mismo “relación directa” que “relación intensa” o “relación necesaria”, escenario de indefinición que debió haber evitado la administración convocante. Como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de noviembre de 2015, rec. 1076/2010, “(...) cabe diferenciar en este acomodo unos extremos que con toda claridad se integran en el supuesto, otros que no y, por último, otro grupo en el que reina la duda, la incertidumbre, de manera que será en este dónde, si se trata de conocimientos técnicos, tenga cabida la denominada discrecionalidad técnica”. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 11 de octubre de 2018, rec. 123/2018, que dice que “la relación de la materia de los cursos con las bases es materia vinculada a la discrecionalidad técnica y, como tal, no puede en vía administrativa la autoridad suplantarla, pues claramente quien debe juzgar y decidir sobre si los méritos, cursos y otros extremos contenidos en las bases reúnen los requisitos para una determinada valoración es el Tribunal Calificador, que está sujeto a las bases y que se ampara en su discrecionalidad técnica (...)”.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia se ha adentrado con paso firme en el control de la verificación de “la relación” del mérito acreditado con el mérito exigido por las bases; así, por ejemplo, en lo que aquí interesa, en la apreciación de la relación de un máster o un curso con las materias o funciones de la plaza: “Y también llega a la sala de instancia cuando sitúa la decisión controvertida de la administración en el ámbito de la discrecionalidad técnica, puesto que, como ya hemos dicho, la comprobación de si un curso, en este caso un máster, satisfacía o no las exigencias de la convocatoria para poder ser puntuable quedaba al margen de dicho ámbito” (STS de 25 de junio de 2012, rec. 3.726/2011).

Y prosigue:

“Quinto. Desde la perspectiva anteriormente señalada, consideramos que merece en todo caso estimarse el recurso. Como hemos dicho, la discrecionalidad técnica aplicada para apreciar la relación directa entre el título de grado aportado por la codemandada y la plaza ofertada en el proceso selectivo de autos debe en todo caso ser directa, entendiendo por tal intensa; lo suficientemente intensa como



para asociarse a una ventaja o valoración añadida en los méritos de la que lo aporta y que participa en el proceso selectivo”.

No ha existido, pues, una interpretación restrictiva como se alega, sino ajustada a las bases del concurso convocado.

Finalmente, añadir que, como tiene señalado el TS en Sentencia de fecha Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª, Sentencia 1405/2025 de 4 Nov. 2025, Rec. 649/2024: FD Cuarto. (...) A este respecto, consideramos que las Resoluciones impugnadas, de modo particular la de la Mesa del Senado, aportan dos razones por las que este Curso no fue puntuado en la convocatoria de 2023 y que ahora asumimos en nuestro enjuiciamiento. De una parte, que se trataba de un curso de formación básica y de alcance general sobre las funciones del Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales, que no guardaba relación con las funciones específicas de la plaza convocada; y, de otro lado, que el curso tuvo lugar en un período de tiempo muy anterior, más de veinte años, de la fecha de la convocatoria, con el correspondiente desfase, en cuanto a actualización de contenidos y conceptos, de las funciones específicamente asignadas al funcionario que ocupe la plaza ofertada en el momento actual. (...) Hay que añadir a lo expuesto que, en todo caso, la Letrada Mayor del Senado, en este caso, dispone de autonomía para realizar esta valoración, sin que la decisión de realizar una determinada valoración y asignar o no puntuación de méritos a un curso incluido en la solicitud venga condicionada por otras valoraciones anteriores, siempre que su decisión se apoye en una motivación razonada, lo que constatamos que así se ha producido. Además de llegar a aquella conclusión, la consecuencia sería la de eliminar por completo la capacidad de valoración que, respecto de cada concurso, ha de tener aquella autoridad administrativa, después de haber tenido en cuenta los informes previos de la Dirección de Recursos Humanos y Gobierno Interior, tal y como así lo exigían las bases del concurso”.

Se pretende por la alegante en las alegaciones sustituir el criterio del Tribunal, objetivo e imparcial, por la interpretación de las bases que realiza la alegante aplicando un criterio interpretativo subjetivo, parcial e interesado.

En este sentido, la Sentencia del TSJ de País Vasco, de fecha 18-09-2025, n.º 393/2025, rec.114/2024, “estamos, de nuevo, ante opiniones técnicas enfrentadas, siendo la prueba pericial aportada por el apelante una simple opinión técnica diferente, sin incorporar elementos que permitan a este Tribunal formar con total seguridad su convicción sobre el inequívoco y patente error técnico del tribunal calificador”.

Cuarto. Las alegaciones formuladas y la documentación aportada en esta fase no desvirtúan dicha conclusión.

En particular, la solicitud presentada por la interesada ante el Ayuntamiento de Toro no constituye una mera aclaración formal del certificado inicialmente aportado, sino que pretende incorporar elementos sustanciales no contenidos de forma expresa en la documentación presentada dentro del plazo de solicitudes, incluyendo referencias a la estructura organizativa municipal, existencia de unidad administrativa con entidad propia, personal concreto adscrito, funciones de dirección y supervisión.

En consecuencia, no nos encontramos ante la subsanación de un defecto meramente formal, sino ante un intento de completar o reforzar extemporáneamente la acreditación sustantiva de méritos específicos inicialmente insuficientemente acreditados.



Quinto. La jurisprudencia del Tribunal Supremo distingue entre la subsanación de defectos formales y la incorporación o mejora sustancial de méritos fuera de plazo.

En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2025 n.º 120/2025 (ROJ STS 387/2025) establece:

“No es posible conceder plazo de subsanación, pues los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos los aspirantes. De ahí que no proceda, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo adicional a un aspirante para que, fuera del acto de presentación previsto en la base, aduzca un mérito y presente la documentación que no aportó en su momento”.

Los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos ellos, de modo que no procede conceder a un aspirante un plazo adicional para que, fuera del acto de presentación previsto en las bases, aduzca un mérito y presente la documentación que no aportó en su momento.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de mayo de 2025, 3216: 2025, ratifica que no procede conceder plazos adicionales para que un aspirante aduzca méritos o presente documentación que no aportó en su momento.

En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial consolidada admite únicamente la subsanación de defectos formales cuando el mérito hubiera quedado acreditado en sus aspectos esenciales dentro del plazo de presentación de solicitudes, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Sexto. Tampoco puede acogerse la pretensión de que la comisión requiriese de oficio al Ayuntamiento de Toro para completar o reforzar la acreditación de los méritos alegados, por cuanto la carga de acreditar los méritos corresponde a cada aspirante dentro del plazo establecido en las bases, sin que el órgano de valoración pueda reconstruir o completar de oficio la candidatura presentada.

Como señaló el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, Sentencia de 4 Jun. 2014, Rec. 730/2013: Fd. CUARTO. “... En suma, no puede exigirse a la Administración que desarrolle de oficio una actividad inquisitiva para todos y cada uno de los aspirantes. Pero es que, incluso aunque se trate de datos obrantes en la Administración que convoca las pruebas selectivas, ...»

Séptimo. En cuanto a las referencias efectuadas en el escrito de alegaciones a documentación relativa a otro aspirante excluido judicialmente del procedimiento, dicha documentación carece de relevancia a efectos de la presente valoración, al no formar dicho aspirante parte de la baremación actualmente vigente. Se trata nuevamente de apreciaciones subjetivas, meras afirmaciones interesadas al objeto de instrumentalizar este trámite para hacer valer argumentos interpretativos que están sub iudice, y que son ajenos a este trámite concreto.

Octavo. Respecto de las manifestaciones relativas a la imparcialidad de la Presidencia de la Comisión, sin perjuicio de lo manifestado ya, hacer constar que obra resolución de Alcaldía de fecha 18/03/2024 declarando la improcedencia de la recusación de la Presidenta, la cual es firme y consentida y que no fue impugnada.



nada por la alegante, por lo que no puede aquietarse a tal resolución para luego, en función del resultado del proceso, oponerlo como argumento anulatorio.

La emisión de informes o actuaciones realizadas en el ejercicio ordinario de funciones administrativas no determina por sí sola pérdida de imparcialidad ni invalida la actuación de un órgano colegiado.

Además, la valoración se adopta por órgano colegiado, con actas y motivación, no por decisión individual de la Presidencia. Todos los criterios de valoración se fijan previamente y por unanimidad.

Noveno. Respecto de la solicitud de valoración del curso “Gobierno Abierto y Ciudadanía” Transparencia, Participación y Colaboración”, únicamente podría ser objeto de puntuación si de la documentación aportada resultase acreditada su relación directa con el apartado específico de “dirección pública local y gestión de equipos” previsto en las bases.

La valoración efectuada por la Comisión se realiza de acuerdo con la interpretación razonable del contenido material de las acciones formativas de acuerdo con el criterio previamente fijado de “méritos valorados tengan una correlación directa y útil con las funciones a desempeñar”, tal y como hemos referido.

La Base Sexta 6.1 B) 2.b delimita el objeto de la formación a la “dirección pública local y gestión de equipos”. El curso presentado versa sobre “Gobierno abierto”, materia que, aunque relevante para la Administración en su conjunto, tiene un objeto material distinto: La relación de la Administración con la ciudadanía y los mecanismos de transparencia.

No se acredita que el programa del curso contenga módulos específicos de gestión de equipos humanos o técnicas de dirección estratégica local. La Sentencia de fecha 09/06/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 7575:2025 subraya que el aspirante debe acreditar la relación de los cursos con las funciones de la plaza.

En este caso, la materia de “Gobierno abierto, ciudadanía y transparencia” “no guarda una conexión directa y necesaria con las funciones de gestión tributaria y recaudación definidas en la base primera.

Décimo. En relación al grado consolidado, el Tribunal valoró 0.25 puntos de acuerdo con el auto baremo y dado que, según las bases Sexta 6.1 a)1, por posesión de un grado consolidado inferior en tres o menos grados al nivel del puesto que se convoca, 0.25 puntos; por lo tanto, desde nivel 25 para abajo la puntuación es 0.25, por lo tanto es correcto.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Valoración propone:

Primero. Desestimar íntegramente las alegaciones formuladas por doña María Luz Esteban Martínez contra la baremación provisional efectuada en el concurso específico para la provisión del puesto de Jefe/a de Gestión Tributaria y Recaudación.

Segundo. Mantener la valoración provisional efectuada por la Comisión de Valoración en los términos acordados en las actas obrantes en el expediente.

Tercero. No admitir la incorporación ni valoración de documentación posterior destinada a completar sustancialmente la acreditación de méritos específicos no suficientemente acreditados dentro del plazo de presentación de solicitudes.....”.



Segundo. Hacer pública la propuesta de adjudicación definitiva de la Comisión de Valoración para la provisión definitiva del puesto de Jefe/a de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y condicionada en base al auto de la Sección Contenciosa Administrativa del Tribunal de Instancia de Zamora de fecha 24-04-2026, conforme al siguiente detalle:

“...*Primero.* Declarar de conformidad con la base 8.2, no aptas a las siguientes:

- Declarar a doña María del Mar Blanco López “NO APTA” en la fase de concurso, al haber obtenido una puntuación de 1.50 puntos en méritos específicos, no alcanzando el mínimo exigido de 4,00 puntos.

- Declarar a doña María Luz Esteban Martínez “con carácter provisional y condicionado de acuerdo con el auto judicial de 24 de abril 2026 NO APTA” en la fase de concurso, al haber obtenido una puntuación de 2,00 puntos en méritos específicos, no alcanzando el mínimo exigido de 4,00 puntos....”.

Segundo. Declarar “Desierto” el concurso específico interno para la provisión del puesto de Jefe/a de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Zamora, al no haber ninguna aspirante que haya superado la fase de concurso.

Tercero. Esta resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, surtiendo esta publicación los efectos de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a título informativo en el tablón de edictos situado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Zamora.

De conformidad con las previsiones del artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente Resolución pone fin a la vía administrativa; por lo que contra la misma, y según las previsiones del artículo 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán los interesados interponer potestativamente, y en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución, recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado o impugnarla directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La interposición del recurso contencioso-administrativo se efectuará ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Zamora, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución. Todo ello sin perjuicio de que pueda ser ejercitado cualquier otro recurso que se estime procedente.

Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora, 1 de julio de 2026.-El Alcalde.

R-202601702

